

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **355** PERÍODO LEGISLATIVO **2007**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES NROS. 5 Y 6 EN MAYORÍA.
S/AS. Nº 400/06 (B. M.P.F. PROY. DE LEY DE CREANDO LAS GRANJAS-
ESC. DE MENORES, P/RESIDENCIA, ASISTENCIA, INSTRUCCIÓN Y
EDUCACIÓN DE MENORES ABANDONADOS, HUÉRFANOS, DESVALI-
DOS O C/RESPONSABLES INDIGENTES DE FLIAS. NUMEROSAS HAS-
TA TANTO CUMPLA LOS 18 AÑOS DE EDAD.), ACONSEJA SU SAN-
CIÓN.

Entró en la Sesión 03/12/07

Girado a la Comisión P/R **LEY SANCIONADA**
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Asunto n° 355/07



S/Asunto N° 400/06

**DICTAMEN DE COMISION N° 5 y 6
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social. Familia y Minoridad. Deportes y Recreación. Vivienda y Tierras Fiscales. Asistencia. Previsión Social. y la Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el Asunto N° 400/04 Bloque M.P.F. Proyecto de Ley creando las Granjas – Escuela de Menores para residencia, asistencia instrucción y educación de menores abandonados, huérfanos, desvalidos o con responsables indigentes de familias numerosas hasta tanto cumplan los 18 años de edad y, en mayoría, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 28 de Noviembre de 2007

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 400/06

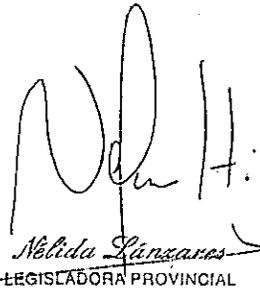


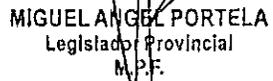
DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5
EN MAYORÍA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social, Ha considerado el Asunto N° 400/06 Bloque M.P.F. Proyecto de Ley creando las granjas - escuela de menores para residencia, asistencia, instrucción y educación de menores abandonados, huérfanos, desvalidos o con responsables indigentes de familias numerosas hasta tanto cumplan los 18 años de edad y; en mayoría por las razones que dará el miembro informante aconseja su Sanción.


MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.


Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 400/06.-

Asunto 14° 355/07



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 25 DE OCTUBRE DEL 2007.-

MARIA OLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.

Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL

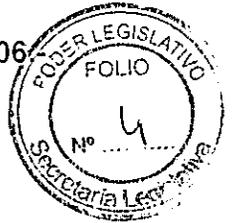
MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 400/06



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créanse en el ámbito provincial las Granja – escuelas de menores, para residencia, asistencia, instrucción y educación de menores abandonados, huérfanos, desvalidos o con responsables indigentes de familia numerosa hasta tanto cumplan los 18 años de edad.

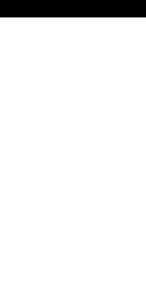
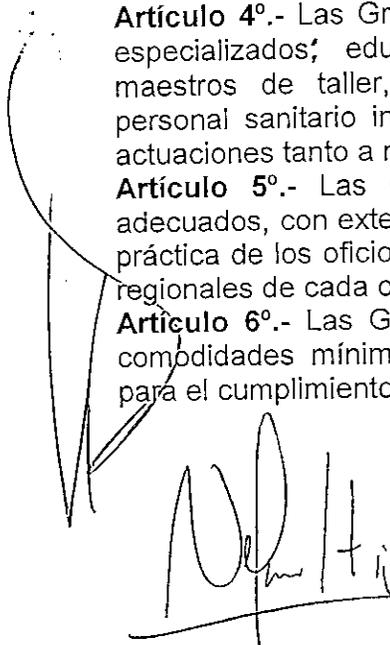
Artículo 2º.- El ingreso de un menor a las Granja /- escuelas se efectuará previo informe producido indistintamente por la Dirección Provincial de Protección de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o el organismo que en el futuro lo reemplace, por los organismos de asistencia social dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social, por los funcionarios municipales autorizados para ello, o por centros asistenciales oficiales; o previa resolución del Juez de Minoridad y Familia.

Artículo 3º.- Será obligación del Estado proveer, a los menores residentes en las Granja – escuelas, de alimentación suficiente, vestimenta decorosa, asistencia médica y sanitaria, juegos infantiles y esparcimientos, iniciación cultural y artística, instrucción primaria y secundaria obligatoria conforme a los programas oficiales, educación física, educación ambiental, defensa de la naturaleza y actividades de recuperación del entorno, práctica de deportes, orientación vocacional, protección, y el aprendizaje de un oficio o profesión vinculadas a las actividades productivas de la región.

Artículo 4º.- Las Granja /- escuelas contarán con un equipo de profesionales especializados, educadores, psicólogos, pedagogos, asistentes sociales, maestros de taller, insertores laborales, profesores de educación física, personal sanitario integrado en equipos multidisciplinarios que lleven a cabo actuaciones tanto a nivel individual como grupal .

Artículo 5º.- Las Granja /- escuelas se instalarán en lugares higiénicos adecuados, con extensión de tierras e instalaciones aptas para el aprendizaje y práctica de los oficios o profesiones específicas, conforme a las características regionales de cada caso.

Artículo 6º.- Las Granja – escuelas funcionarán en locales aptos y con las comodidades mínimas indispensables para una vida digna, y las requeridas para el cumplimiento de su función social.


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 7°.- Los menores residentes que hayan completado el ciclo de instrucción E.G.B. y Polimodal, y que evidencian satisfactorias aptitudes vocacionales, serán orientados y alentados para que comiencen carreras en establecimientos de educación superior no universitaria y universitaria. En tales casos los gastos de transporte, útiles, textos y demás que se requieran para la asistencia de menores en los establecimientos de enseñanza, serán sufragados por el Estado mediante un sistema de becas o de la manera que establezca la reglamentación respectiva. Cuando no exista en la localidad de residencia del menor un establecimiento educacional adecuado a su educación, podrá disponerse su traslado a una Granja - escuela de otra localidad dentro de nuestra provincia donde pueda proseguir sus estudios.

Artículo 8°.- Los menores residentes que hayan completado el ciclo de instrucción E.G.B. y que no se encuentran comprendidos en las disposiciones del artículo anterior, serán iniciados en el aprendizaje de prácticas de los oficios específicos de acuerdo a las previsiones estatuidas en el artículo 3° de la presente ley. En tales casos, el trabajo efectivo, metódico y didáctico será considerado como principal elemento educativo.

Artículo 9°.- El régimen de alimentación de los residentes será científicamente administrado. Habrá también un servicio médico permanente o, en su defecto, se asegurará para los residentes una adecuada asistencia facultativa y hospitalaria, mediante convenios con organismos oficiales apropiados o con establecimientos asistenciales oficiales existentes en la localidad.

Artículo 10.- Las Granja /- /escuelas serán establecimientos abiertos. Sus edificios no contarán con construcciones ni instalaciones especiales para el encierro, la incomunicación o el aislamiento, salvo las normales necesarias para la propia seguridad de los residentes y de los bienes del establecimiento. Existirá un servicio especial de vigilancia o control. Se tomarán las medidas normales atinentes al cumplimiento de la función educativa, a la sistematización de trabajo y a la organización de la vida en comunidades, tareas éstas que serán preferentemente encomendadas a los propios residentes de mayor edad y responsabilidad. Los reglamentos internos y regímenes disciplinarios no podrán superar el marco de las previsiones razonables para garantizar la seguridad y armónica convivencia de los propios residentes. Quedan absolutamente prohibidos los castigos corporales y todo otro procedimiento correctivo denigrante o avasallante de la personalidad humana. Los directivos responsables del establecimiento sólo podrán ejercer las prerrogativas de obligaciones propias de la institución de la patria potestad que regula la Ley Civil, respecto de los menores puesto bajo su tutela y custodia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Artículo 11.- La vida en comunidad dentro de la^s Granja – escuela^s deberá armonizar con la vida, costumbres y modalidades del marco social circundante, a cuyos fines se programará el acceso de los residentes a los centros de esparcimiento de la localidad, en condiciones ordinarias; a la realización de eventos deportivos, la participación de los residentes en tareas e iniciativas sociales de la localidad y toda otra forma conducente a la finalidad expresa.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos técnicos, dispondrá los estudios necesarios para determinar el procedimiento a seguir en la construcción, adquisición y/o adecuación arquitectural de tres (3) inmuebles destinados a las Granja – escuelas) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1º de la presente.

Artículo 13.- Las Granja – escuelas deberán contar con un espacio físico donde funcione el C.I.S. (Centro de Inserción Sociolaboral) para aquellos jóvenes con más problemas a la hora de insertarse en el mercado laboral en el que permanecerán entre seis (6) meses y tres (3) años; el mismo será financiado por el Estado Provincial.

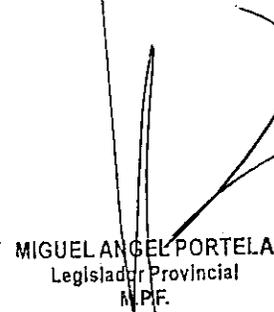
Artículo 14.- El gasto que demande la aplicación de la presente será previsto en los presupuestos provinciales correspondientes.

Artículo 15.- La presente norma será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA CLINDA VARGAS
Legisladora
M.P.F.


Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

